



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por el
ducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

A los efectos prevenidos en el párrafo 2.º de la norma 11 de las instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo solo en el tiempo comprendido desde el 1.º de Julio al 31 del mismo mes, en las siguientes tiendas designadas para atender a los transeuntes en el indicado periodo:

Ultramarinos

Establecimiento núm. 13, propiedad de don Julián Moreno Ruiz, sito en la calle de los Estudios, núm. 5.

Panadería

Establecimiento núm. 14, propiedad de doña Valentina Amo Amo, sita en la calle del Salvador, núm. 5.

Soria 28 de Junio de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

1702

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinarán la promulgación de la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por el decreto de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 29 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en la industria de hostelería, cafés, bares y similares

(Conclusión)

17) La falsedad en las declaraciones juradas y falta en dar cuenta de las modificaciones familiares que se produzcan durante el semestre, motivarán la imposición de sanciones que se establecerán en el reglamento de régimen interior, y que podrá llegar incluso la pérdida del plus durante todo un año.

18) Para entender en cuanto se relacionan con el plus de cargas familiares, en cada empresa se constituirá una Comisión, integrada por el empresario de la misma, su representante legal o persona en quien delegue, y cuatro representantes de los trabajadores designados por la empresa, previa propuesta en terna del Sindicato local de Hostelería, que procurará figuren en las listas diversas categorías profesionales. Esta Comisión podrá ser renovada anualmente por iniciativa de la empresa o del Sindicato.

19) El plus por cargas familiares regulado en

esta disposición adicional, no será computable para la fijación de cuotas de los seguros sociales.

Disposiciones transitorias

Primera.—Acoplamiento de casinos y de su personal

Teniendo en cuenta los factores que para la clasificación señalan las presentes ordenanzas, los Delegados de Trabajo procederán a adscribir los casinos existentes en su jurisdicción entre las cuatro categorías establecidas, y dentro de cada casino, luego de recabar los oportunos informes acoplarán los servicios en cada uno montados (hostelería, restaurantes, cafés, etc.) a la categoría que les corresponda, a efectos de la retribución del personal empleado.

Segunda.—Determinación del plus de cargas familiares, por primera vez.

Para determinar el importe del cinco por ciento que ha de destinarse al pago del plus de cargas familiares por primera vez, se tomará como base para la implantación, la «nómina» de los meses de Diciembre de 1943 a Mayo de 1944, ambos inclusive, entendida conforme indica la disposición adicional única, incrementada con los aumentos que resulten de aplicar esta Reglamentación, y teniéndose en cuenta las situaciones familiares creadas hasta el día 31 de Mayo de 1944.

Madrid, 30 de Mayo de 1944.—El Director general de Trabajo, Francisco Ruiz Jarabo.

INDICE DE MATERIAS DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DE CAFES, BARES Y SIMILARES, FECHA 30 DE MAYO DE 1944

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

- Art. 1.º Ambito territorial.
- Art. 2.º Ambito funcional.
- Art. 3.º Ambito personal.
- Art. 4.º Ambito temporal.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

- Art. 5.º

CAPITULO III

Clasificación de los establecimientos

- Art. 6.º Clasificación general.
- Art. 7.º Idem de los establecimientos de la Sección 1.ª
- Art. 8.º Idem id. id. de la sección 2.ª
- Art. 9.º Idem id. id. de la sección 3.ª
- Art. 10. Idem id. id. de la sección 4.ª
- Art. 11. Idem id. de las secciones 5.ª 6.ª, 7.ª y 8.ª

Art. 12 Normas generales sobre clasificación de establecimientos.

CAPITULO IV

Clasificación y definición del personal

SECCION PRIMERA

Art. 13. Disposiciones genéricas.

SECCION SEGUNDA

Clasificación general del personal

Art. 14. Clasificación del personal en las Secciones 1.ª y 2.ª

Art. 15. Clasificación del personal en la Sección 3.ª

Art. 16. Idem id. id. en la sección 4.ª

Art. 17. Idem id. id. en la sección 5.ª

Art. 18. Idem id. id. en la sección 6.ª

Art. 19. Idem id. id. en la sección 7.ª

Art. 20. Idem id. id. en la sección 8.ª

SECCION TERCERA

Definición del personal

Art. 21. Definiciones específicas del personal de las Secciones 1.ª y 2.ª

Art. 22. Idem id. id. de la sección 3.ª

Art. 23. Idem id. id. de la sección 4.ª

Art. 24. Idem id. id. de la sección 5.ª

Art. 25. Idem id. id. de la sección 6.ª

Art. 26. Idem id. id. de la sección 7.ª

Art. 27. Idem id. id. de la sección 8.ª

SECCION CUARTA

Ingresos. Acensos. Plantillas y Suspensiones

Art. 28. Ingresos.

Art. 29. Acensos.

Art. 30. Plantillas.

Art. 31. Cierre por temporada.

Art. 32. Cierre por reforma.

CAPITULO V

Aprendizaje

Art. 33. Normas generales.

Art. 34. Duración del aprendizaje.

CAPITULO VI

Retribución

SECCION PRIMERA

Normas generales de retribución

Art. 35. Sustitución de la propina por un recargo sobre el servicio.

Art. 36. Excepciones.

Art. 37. Clasificación del personal a efectos retributivos.

Art. 38. Valoración del alojamiento y manutención.

SECCION SEGUNDA

Haberes iniciales, sueldos garantizados y sueldos fijos del personal

A) Establecimientos de las secciones 1.ª, 2.ª, y 3.ª

Art. 39. División del personal.

Art. 40. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de comedor.

Art. 41. Idem id. id. de pisos.

Art. 42. Idem id. id. de conserjería.

Art. 43. Sueldo del personal de recepción y contabilidad.

Art. 44. Idem id. id. de cocina.

Art. 45. Idem id. id. de lencería.

Art. 46. Idem id. id. de servicios auxiliares.

Art. 47. Sueldos del personal de «varios» de los establecimientos de la sección 3.^a.

B) Establecimientos de las secciones 4.^a y 5.^a

Art. 48. División del personal

Art. 49. Haber inicial y sueldo garantizado del personal de mostrador.

Art. 50. Idem id. id. de sala.

Art. 51. Sueldos del personal de «varios».

Art. 52. Idem id. id. de administración de los establecimientos de la sección 5.^a.

C) Establecimientos de la sección 6.^a

Art. 53. Sueldos del personal de tabernas que no sirvan comidas.

D) Establecimientos de la sección 7.^a

Art. 54. Sueldos del personal de oficinas y contabilidad.

Art. 55. Idem id. id. subalterno.

E) Establecimientos de la sección 8.^a

Art. 56. Sueldos del personal de billares.

SECCION TERCERA

Distribución del porcentaje

A) Normas generales de distribución

Art. 57. Distribución del porcentaje en los establecimientos de las secciones 1.^a y 2.^a.

Art. 58. Excepciones.

Art. 59. Distribución del porcentaje en restaurantes.

Art. 60. Idem id. en cafés, etc., y salas de fiestas.

Art. 61. Idem id. en establecimientos de la sección 6.^a.

Art. 62. Idem id. id. id. de la sección 7.^a

Art. 63. Idem id. id. id. de la sección 8.^a.

Art. 64. Exclusión de los empresarios en el porcentaje.

Art. 65. Inclusión de los parientes del patrono en el porcentaje.

Art. 66. Incompatibilidad para varias percepciones.

Art. 67. Derecho de los contables a puntuación.

B) Normas específicas de distribución del porcentaje

Art. 68. En los establecimientos de las secciones 1.^a y 2.^a.

Art. 69. Idem id. de la sección 3.^a.

Art. 70. En los establecimientos de las secciones 4.^a y 5.^a

Art. 71. Idem id. de la sección 6.^a.

Art. 72. Idem id. id. de la sección 7.^a

Art. 73. Idem id. id. de la sección 8.^a

SECCION CUARTA

Aumentos y reducciones

Art. 74. Haber del personal femenino.

Art. 75. Aumentos y reducciones acordados por los Delegados de Trabajo.

Art. 76. Servicio por temporada.

Art. 77. Remuneración de los servicios extraordinarios.

Art. 78. Aumentos por tiempo de servicios.

SECCION QUINTA

Sueldo regulador e Intervención

Art. 79. Sueldo regulador.

Art. 80. Intervención.

CAPITULO VII

Jornada horas extraordinarias vacaciones fiestas

Art. 81. Jornada.

Art. 82. Horario.

Art. 83. Horas extraordinarias.

Art. 84. Vacaciones.

Art. 85. Fiestas del Santo Patrón.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones, premios

Art. 86. Faltas del personal y sus sanciones.

Art. 87. Tramitación.

Art. 88. Abuso de autoridad.

Art. 89. Destino de las sanciones económicas.

Art. 90. Premios.

Art. 91. Sanciones a las empresas.

CAPITULO IX

Del reglamento de régimen interior de las empresas

Art. 92.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 93. Condiciones generales.

CAPITULO XI

Del montepío

Art. 94.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

Art. 95. Uniformes.

Art. 96. Gratificación de Navidad.

Art. 97. Condiciones más beneficiosas.

Art. 98. Aplicación de la legislación general.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Plus de cargas familiares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento de casinos y de su personal.

Segunda. Determinación del plus de cargas familiares por primera vez.

(B. O. del E. del día 8 de J.)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Patente Nacional de Circulación de Automóviles
Anuncio*

El día 1.º de Julio próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente Nacional, correspondiente al segundo semestre del presente año, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar los pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que transcurrido el día 15 de Julio sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Julio.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para general conocimiento.

Soria 27 de Junio de 1944.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible). 1699

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Aviso a los molineros

Siendo valederas solamente por una campaña agrícola, las autorizaciones que este Servicio concede a los dueños o arrendatarios de molinos maquileros y trituradores de piensos, para el funcionamiento de dichas industrias con arreglo a las normas derivadas de la Ordenación Triguera, y comenzada la campaña 1944 45 en 1.º de Junio actual, se hace saber a los concesionarios de tales industrias que en el plazo de un mes, contado a partir del día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, vienen obligados a presentar en la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo (Avenida de Navarra núm. 4, 2.º) toda la documentación que posean, en la cual imprescindiblemente constará lo siguiente: libro de maquilas, permiso del S. N. T., recibo contribución industrial y autorización de la Jefatura de Industria si procediese; se presen-

tarán también cuando se hayan efectuado cambios de propietario o arrendatario, el acta donde consten tales extremos.

Pasado el plazo citado anteriormente se procederá a extender los correspondientes permisos o autorizaciones para la actual campaña, sin los cuales se entenderá ilegal la situación de estas industrias, procediéndose a la inmediata clausura por tiempo indefinido.

Soria 28 de Junio de 1944.—El Jefe provincial. 1718

REQUISITORIAS

Gayo Gayubas Yagüe, hijo de Vicente y de Escolastica, natural de Soto del Burgo, provincia de Soria, de 21 años de edad, y cuyas señas particulares son: estatura 1'680 metros, labrador, soltero, pelo negro; cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba regular, boca regular, color moreno, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Bardallur (Zaragoza), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza núm. 42, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado del Regimiento de Artillería núm. 20, de guarnición en esta Plaza, ante el Juez instructor D. Avelino Pereda Gutierrez; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 23 de Junio de 1944.—El Capitán Juez instructor, Avelino Pereda Gutierrez.

ayuntamientos

BENAMIRA

1625

Hallándose paralizada en áreas de este Pósito municipal la cantidad de 2.552'76 pesetas se anuncia al público su reparto para que los agricultores del distrito que lo deseen y dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de provincia* soliciten préstamos a esta Alcaldía o del Servicio del ramo (Ministerio de Agricultura) con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento.

Benamira 15 de Junio de 1944.—El Alcalde, José Perez.

SOTILLO DEL RINCON

1610

Existiendo paralizada en las áreas del Pósito de este pueblo la cantidad de 6331'54 pesetas, se anuncia al público para que en el término de diez días a contar de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* puedan solicitarlo todos los que deseen, con arreglo al art. 23 del reglamento del Pósito y demás concordantes al caso, a esta Alcaldía, o al Servicio Central del Pósito (Madrid).

Sotillo del Rincón 16 de Junio de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

SORIA.—Imprenta provincial.